



RESOLUCIÓN N° 015- 2005- SUNARP-TR-A



SUNARP TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 015- 2005- SUNARP-TR-A

Arequipa, 28 de enero de 2005



APELANTE : JUNA YOLANDA LAUREL PAUCAR
TÍTULO : N° 30111 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2004.
RECURSO : EXP. N° 202-2004.
REGISTRO : PERSONAS NATURALES, CUSCO.
ACTO : TESTAMENTO CERRADO.

SUMILLA

TESTAMENTO DE ANALFABETOS

Los analfabetos pueden testar solamente en escritura pública, con las formalidades adicionales indicadas en el artículo 697 del Código Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del testamento cerrado otorgado por Rosa Paucar Matamoros, reconocido por el Juez Roger Jiménez Luna, Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico Santiago y protocolizado por Notario de Cusco, Jorge Oswaldo Bustamante Aragón, el 13 de octubre de 2004, cuya acta se presenta.

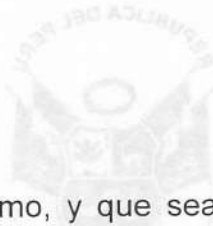
II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se ha interpuesto recurso de apelación contra la tacha formulada al título por la Registradora Pública de la Zona Registral X - Sede Cusco, Yelvin Dueñas Castañeda, quien denegó la inscripción del mismo basado en los siguientes fundamentos:

“Inobservancia de la formalidad esencial.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador calificará la legalidad del título y para ello, deberá entre otros, comprobar que el acto o derecho se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas.

El art. 699 del Código Civil señala las formalidades esenciales del testamento cerrado: inciso 1. Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si



estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado (...).

De la revisión del acta de protocolización del testamento cerrado otorgado por Rosa Paucar Matamoros, en la parte correspondiente a la Resolución N° 9 (acto de apertura del testamento cerrado) se señala: Cuarto.- Que extraído el testamento del sobre se pudo apreciar que se trata de cinco páginas en las cuales ha sido firmada por los testigos así como se ha impreso la huella digital de la otorgante y firmada a ruego por el testigo Javier Candia Gómez (...). Es decir, no se cumplió con la formalidad esencial del testamento cerrado al no estar suscrita por la otorgante. Hecho que es sancionado con nulidad según lo dispuesto por el artículo 811 del Código Civil.

Por lo expuesto, no procede la inscripción del testamento cerrado”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en que, el testamento cerrado ya ha sido materia de comprobación en la vía judicial, órgano que luego del proceso correspondiente dispuso: “declarar procedente la solicitud de fojas once interpuesta por Juana Yolanda Laurel Paucar sobre comprobación de testamento cerrado otorgado por Doña Rosa Paucar Matamoros y habiendo establecido su autenticidad dispongo su protocolización notarial...”, por lo que no puede cuestionarse resoluciones judiciales emitidas conforme a ley.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Sin antecedentes.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Jorge Luis Tapia Palacios.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es:

Si resulta inscribible un testamento cerrado otorgado por analfabeto comprobado en sede judicial y protocolizado notarialmente, no obstante existir norma expresa que exige escritura pública de manera exclusiva.

VI. ANÁLISIS

1. Conforme al artículo 2011 original del Código Civil, “Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos”.

Posteriormente y mediante la Primera Disposición Modificatoria del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N° 768) se agregó un segundo párrafo en





los siguientes términos: "Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementarias que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro".



Es decir, tratándose de documentos judiciales que contienen un mandato de inscripción la calificación registral sólo se restringe, no se elimina.

2. Desarrollando lo anterior y recogiendo la jurisprudencial existente sobre la materia, el Reglamento General de los Registros Públicos, en el primer párrafo de su artículo 32, precisó que: "El registrador calificará la legalidad de los títulos, para lo cual deberá: a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral correspondiente y complementariamente con los antecedentes registrales, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos; b) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; c) Comprobar que el acto o derecho se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas; d) Verificar la competencia del funcionario administrativo o notario que autorice o certifique el título; e) Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título o de sus antecedentes registrales".

Asimismo, en su segundo párrafo "En los casos de resoluciones judiciales que ordenen una inscripción, la calificación se efectuará con respecto a su adecuación con los antecedentes del Registro, la formalidad que debe revestir, la competencia de la autoridad judicial correspondiente, salvo los casos de competencia prorrogable, y la naturaleza inscribible del respectivo acto o derecho. Asimismo, el Registrador podrá exigir el cumplimiento de la inscripción de actos previos que resulten indispensables para que se registre la resolución judicial".

3. Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción del acta de protocolización notarial del testamento cerrado otorgado por Rosa Paucar Matamoros, reconocido por el Juez Roger Jiménez Luna, Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico Santiago y protocolizado por Notario de Cusco, Jorge Oswaldo Bustamante Aragón, el 13 de octubre de 2004.

4. La Registradora sostiene que se ha producido la inobservancia de una formalidad esencial, pues el artículo 699 del Código Civil exige - entre otros -, que el testamento cerrado "esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo", sin embargo, de la revisión del acta de protocolización del testamento cerrado otorgado por Rosa Paucar Matamoros, se constata que la misma sólo estampó



su huella digital, firmando a su ruego Javier Candia Gómez; hecho que es sancionado con nulidad, según lo dispuesto por el artículo 811 del Código Civil.

5. En efecto, según el artículo 699 del Código Civil "Las formalidades esenciales del testamento cerrado son: 1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta. 2.- Que el testador entregue personalmente al notario el referido documento cerrado, ante dos testigos hábiles, manifestándole que contiene su testamento. Si el testador es mudo o está imposibilitado de hablar, esta manifestación la hará por escrito en la cubierta. 3.- Que el notario extienda en la cubierta del testamento un acta en que conste su otorgamiento por el testador y su recepción por el notario, la cual firmarán el testador, los testigos y el notario, quien la transcribirá en su registro, firmándola las mismas personas. 4.- Que el cumplimiento de las formalidades indicadas en los incisos 2 y 3 se efectúe estando reunidos en un solo acto el testador, los testigos y el notario, quien dará al testador copia certificada del acta".¹

6. Asimismo, en virtud del artículo 692 del Código Civil se establece expresamente que "los analfabetos pueden testar solamente en escritura pública, con las formalidades adicionales indicadas en el artículo 697".²

7. Según el artículo 695 del Código Civil, "las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. (...)" y de acuerdo al artículo 811 del mismo cuerpo legal "el testamento es nulo de pleno derecho, por defectos de forma, si es infractorio de lo dispuesto en el artículo 695 o, en su caso, de los artículos 696, 699 y 707, salvo lo previsto en el artículo 697".

Lo que permitiría colegir que el testamento cerrado otorgado por una analfabeta sería nulo.

¹ Artículo 701 del Código Civil.- Custodia y presentación judicial de testamento cerrado

El notario bajo cuya custodia queda el testamento cerrado, lo conservará con las seguridades necesarias hasta que, después de muerto el testador, el juez competente, a solicitud de parte interesada que acredite la muerte del testador y la existencia del testamento, ordene al notario la presentación de este último. La resolución del juez competente se hará con citación de los presuntos herederos o legatarios.

² Artículo 697 del Código Civil.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es ciego o analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es sordo el testamento será leído en alta voz por él mismo, en el registro del notario. Si el testador no sabe o no puede firmar lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.



RESOLUCIÓN N° 015- 2005- SUNARP-TR-A



8. En el presente, sin embargo, caso existe pronunciamiento judicial que declara fundada la comprobación³ de un testamento cerrado otorgado por una analfabeta, no obstante el mandato expreso contenido en el referido artículo 692, que obliga a los analfabetos a otorgar testamento por testamento público, de manera exclusiva.

Así, en el acta de protocolización notarial del 13 de octubre de 2004 (Notario de Cusco, Jorge Oswaldo Bustamante Aragón) del testamento cerrado otorgado por Rosa Paucar Matamoros, consta que el mismo fue comprobado por el Dr. Roger Jiménez Luna, Juez del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico Santiago, dentro del proceso no contencioso de comprobación de testamento (expediente 248-2003) solicitado por Juana Yolanda Laurel Paucar.

En el referido testamento cerrado inserto del 2.5.2002 consta que, la testadora sólo puso su huella digital, firmando a su ruego Javier Candia Gómez, además de otros y finalmente el Juez Roger Jiménez Luna, Juez del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico Santiago⁴, quien en su resolución N° 9 del 8 de agosto de 2003 declaró "procedente la solicitud (...) sobre comprobación de testamento cerrado otorgado por Rosa Paucar Matamoros" y habiéndose establecido su autenticidad, dispuso su protocolización notarial.⁵

Habiéndose interpuesto apelación contra la anterior resolución, mediante resolución N° 21 del 29 de marzo de 2004, Roger Jiménez Luna, Juez del

³ Artículo 817 del Código Civil.- Procedencia y Legitimación activa.-

Se tramita conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo la comprobación de autenticidad y cumplimiento de formalidades del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo o aéreo, para su ulterior protocolización notarial.

Está legitimado para solicitar la comprobación:

1. Quien tenga en su poder el testamento;
2. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal;
3. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y,
4. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

⁴ Artículo 819 del Código Civil.- Presentación y constatación previa.-

Cuando se trate de testamento cerrado y siempre que conste la inscripción de otro testamento, el Juez ordenará al notario que lo presente al Juzgado, con el acta respectiva, en su caso, dentro de cinco días de notificado.

Cuando el testamento fuera cerrado o el ológrafo presentado estuviera contenido en sobre cerrado, el Juez procederá a su apertura, en presencia del notario o del solicitante, según corresponda, pondrá su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas, y certificará el estado del sobre o cubierta, que se agregarán al expediente, de todo lo cual se extenderá acta en la que, si es el caso, se dejará constancia de la posibilidad de que el estado del sobre hubiera permitido el cambio de su contenido.

Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, se procederá conforme lo establece el Artículo 710 del Código Civil.

⁵ Conforme al artículo 823 del Código Civil, "si el Juez considera auténtico el testamento y cumplidos los requisitos formales aplicables al mismo, pondrá su firma entera y el sello del Juzgado en cada una de las páginas y dispondrá la protocolización notarial del expediente, observando, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 703 del Código Civil. La resolución no prejuzga la validez formal del testamento ni la del contenido de las disposiciones testamentarias".



Juzgado Mixto de Santiago, avocándose al conocimiento de la causa por disposición superior, según se indica, esa instancia resolvió "confirmar la resolución apelada (...) del 8 de agosto del año próximo pasado por la que el juez de la causa declara procedente la solicitud de comprobación del testamento (...), dejando a salvo el derecho de la apelante para que haga valer conforme a ley en cuanto concierne a la validez del testamento (...)".⁶



9. Es decir, no obstante existir pronunciamiento judicial que declara fundada la solicitud de comprobación del testamento cerrado de una analfabeta, sin embargo, el mismo no tiene carácter de mandato judicial que disponga la inscripción de título alguno, conforme a los términos establecidos en el artículo 2011 del Código Civil y el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos - supuesto que haría aplicable el "precedente de observancia obligatoria" aprobado en el Quinto Pleno Registral por el Tribunal Registral⁷ -, por lo que la calificación debe ser integral, como lo ha sido en efecto.

En ese sentido, debe confirmarse la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora Pública al título venido en grado y conforme al artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, disponerse su tacha.⁸

⁶ En el segundo punto de la parte considerativa de esta resolución se señala que "(...) si es verdad, que a lo dispuesto por el art. 692 del Código Civil que los analfabetos como sería el caso de la otorgante en autos pueden testar solamente por escritura pública; también es verdad que a lo dispuesto por el art. 753 del Código Procesal Civil que contra la petición de protocolización de testamento, los emplazados (...) pueden formular contradicción, sin que esta parte hubiese hecho valer tal medio de defensa que a ley le asiste en su oportunidad; sin que la validez del contenido del testamento como pretende la apelante pueda cuestionarse en un proceso no contencioso, como es el caso de autos a lo dispuesto por el art. 822 del Código adjetivo civil⁶, sino en la vía correspondiente; por lo que la resolución apelada (...) ha sido emitida con arreglo a ley y los actuados".

⁷ "Calificación de resoluciones judiciales: El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial. Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral".

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 452-1998-ORLC/TR del 4.12.1998, N° 236-1999-ORLC/TR del 21.9.1999, 279-2000-ORLC/TR del 11.9.2000, N° 406-2000-ORLC/TR del 21.11.2000, N° 435-2000-ORLC/TR del 13.12.2000, N° 448-2001-ORLC/TR del 17.10.2001, N° 160-2001-ORLC/TR del 9.4.2001, 70-2002-ORLC/TR del 4.2.2002, N° 030-2003-SUNARP-TR-L del 23.1.2003 y N° 216-2003-SUNARP/TR del 4.4.2003.

⁸ Artículo 42.- Tacha sustantiva

El Registrador tachará el título presentado si adoleciera de defecto insubsanable y denegará de plano la inscripción.

Se considera defecto insubsanable el que afecta la validez del contenido del título.



RESOLUCIÓN N° 015- 2005- SUNARP-TR-A

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora Pública al título venido en grado, disponiendo su tacha, por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



RAÚL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

También tachará de plano el título cuando no contenga acto inscribible, no sea competencia de la Oficina Registral en que fue presentado y cuando existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral.



VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora Pública el título venido en grado, disponiendo su facta por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten signature]
Rafael Jimmy Delgado Nieto
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



[Handwritten signature]
Jorge Luis Tapia Palacios
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

[Handwritten signature]
Luis Alberto Alaga Huaripata
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

También factará de plano el título cuando no contenga acto reservado no sea competencia de la Quinta Sala Registral en que fue presentado y cuando existan causas reservadas que originen de la parte registral.